

Compilación de Criterios Normativos



Boletín 2006

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2006

Primera Parte

	Página
Presentación	3
Contenido	5
Índice de criterios	13

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2006

Primera Parte

PRESENTACIÓN

En febrero de 2006, el Comité de Normatividad del SAT inició con las tareas de análisis de la normatividad fiscal para dicho ejercicio, de esta manera acordó efectuar las siguientes acciones:

- I) La aprobación de un nuevo criterio normativo
- II) La modificación de un criterio normativo aprobado con anterioridad
- III) La derogación de los criterios normativos **49/2001/CFF** "Sistemas para llevar la contabilidad a través de centros de cómputo ubicados en el extranjero" y **15/2004/CFF** "Actualización parcial en materia de devoluciones, derivada de ajustes en el índice nacional de precios al consumidor. El monto de las cantidades omitidas se deberá actualizar desde la fecha de la última actualización" dado las reformas a los artículos 28, fracción III y la adición de un décimo y décimo primer párrafos al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y;
- IV) Se deja sin efectos el contenido de los criterios normativos **7/2004/CFF** "Dictamen de contador público registrado. Devolución de dictámenes de estados financieros presentados por personas físicas que no realicen actividades empresariales", **9/2004/CFF** "comprobantes fiscales. Cambio de forma jurídica de la persona moral" y **41/2001/CFF** "Comprobantes fiscales. Residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en México, no les aplica lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación" en virtud de la incorporación de las reglas misceláneas 2.4.30., 2.4.31. y 2.10.27 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

Por lo anterior, mediante oficio número 325-SAT-09-IV-B- del 4 de octubre de 2006, se hace de su conocimiento la liberación de la Primera Parte del Boletín 2006.

Respecto del nuevo criterio normativo aprobado en 2006 así como el modificado, han sido clasificados como información pública de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Compilación de Criterios Normativos
Boletín 2006**

Primera Parte

Primera parte

**Criterios en materia de impuestos
internos**

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2006

Primera Parte

I) NUEVO CRITERIO NORMATIVO

1/2006/CFF **Autoridad fiscal competente para resolver las solicitudes de disminución de multas establecida en el artículo 77, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.**

El artículo 77, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación establece que las multas se disminuirán de un 20% a un 30% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, en el caso de la fracción II del artículo 76 y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, sin que sea necesario modificar la resolución que impuso la multa.

Así, para atender lo establecido en el artículo 77, fracción II, inciso b) del Código, en virtud de que la solicitud de disminución de multas se presenta una vez que se ha emitido el oficio donde se determinan las contribuciones omitidas, la autoridad competente para conocer de dichas solicitudes y resolver lo que procede, será la unidad administrativa que instaure el procedimiento administrativo de ejecución conforme a la facultad conferida en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

II) CRITERIO NORMATIVO MODIFICADO

2/2006/IVA **Medicinas de patente.**

Para efectos del artículo 7 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, serán consideradas medicinas de patente, aquellas que puedan ser ingeridas, inyectadas, inhaladas o aplicadas, sin llevar a cabo ningún otro procedimiento de elaboración.

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2006

Primera Parte

En este sentido, la enajenación e importación de cualquier producto que para clasificarse como medicina de patente requiera mezclarse con otras sustancias o productos o sujetarse a un proceso industrial de transformación, como serían las sustancias químicas, deberán gravarse con la tasa general del impuesto al valor agregado, aún cuando se incorporen o sean la base para la producción de medicinas de patente.

El presente sustituye el contenido del criterio 92/2004/IVA "Medicinas de patente."

III) CRITERIOS NORMATIVOS DEROGADOS

Contenido vigente	Texto propuesto
<p>49/2001/CFF Sistemas para llevar la contabilidad a través de centros de cómputo ubicados en el extranjero.</p> <p>Las solicitudes de autorización para que un contribuyente lleve parte de su contabilidad por medio de equipo de cómputo localizado en México, utilizando sistemas de recursos humanos y nóminas a través de un centro de cómputo ubicado en el extranjero, podrán ser resueltas en sentido favorable.</p> <p>Previamente a la autorización, la autoridad fiscal debe cerciorarse de que los contribuyentes dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos de los artículos 32-A y 52 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>A su vez, la unidad administrativa que conozca del asunto, condicionará la autorización a lo</p>	<p>49/2001/CFF Sistemas para llevar la contabilidad a través de centros de cómputo ubicados en el extranjero.</p> <p>Las solicitudes de autorización para que un contribuyente lleve parte de su contabilidad por medio de equipo de cómputo localizado en México, utilizando sistemas de recursos humanos y nóminas a través de un centro de cómputo ubicado en el extranjero, podrán ser resueltas en sentido favorable.</p> <p>Previamente a la autorización, la autoridad fiscal debe cerciorarse de que los contribuyentes dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos de los artículos 32-A y 52 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>A su vez, la unidad administrativa que conozca del asunto, condicionará la autorización a lo</p>

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2006

Primera Parte

<p>siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Cumplir con lo previsto por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, en lo relativo a poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de una visita domiciliaria.• Proporcionar dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la resolución, ante la autoridad fiscalizadora que le corresponda, un diagrama de flujo informático del sistema operativo en que funciona el registro electrónico de contabilidad.• Conservar los originales de toda la documentación comprobatoria relativa a la contabilidad en su domicilio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción III y 30 del Código Fiscal de la Federación.• Proporcionar cada trimestre del año de calendario ante la autoridad fiscalizadora que le corresponda, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, los datos relativos a los número de los códigos de acceso al sistema, así como el nombre del personal autorizado para su manejo e identificar cuáles son los equipos de cómputo en México que tienen acceso a la información.• Que la autoridad fiscalizadora tenga en todo momento acceso a los soportes, documentos y respaldos necesarios, considerando que el contribuyente debe conservar en su domicilio fiscal la documentación original y demás elementos comprobatorios relacionados con su contabilidad.• Que todos los registros y sistemas empleados se lleven en idioma español.	<p>siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Cumplir con lo previsto por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, en lo relativo a poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de una visita domiciliaria.• Proporcionar dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la resolución, ante la autoridad fiscalizadora que le corresponda, un diagrama de flujo informático del sistema operativo en que funciona el registro electrónico de contabilidad.• Conservar los originales de toda la documentación comprobatoria relativa a la contabilidad en su domicilio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción III y 30 del Código Fiscal de la Federación.• Proporcionar cada trimestre del año de calendario ante la autoridad fiscalizadora que le corresponda, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, los datos relativos a los número de los códigos de acceso al sistema, así como el nombre del personal autorizado para su manejo e identificar cuáles son los equipos de cómputo en México que tienen acceso a la información.• Que la autoridad fiscalizadora tenga en todo momento acceso a los soportes, documentos y respaldos necesarios, considerando que el contribuyente debe conservar en su domicilio fiscal la documentación original y demás elementos comprobatorios relacionados con su contabilidad.• Que todos los registros y sistemas empleados se lleven en idioma español.
---	---

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2006

Primera Parte

<p>De conformidad con el artículo 36-BIS del Código Fiscal de la Federación, la autoridad que resuelva, indicará la vigencia de la autorización.</p>	<p>De conformidad con el artículo 36-BIS del Código Fiscal de la Federación, la autoridad que resuelva, indicará la vigencia de la autorización.</p>
<p>15/2004/CFF Actualización parcial en materia de devoluciones, derivada de ajustes en el índice nacional de precios al consumidor. El monto de las cantidades omitidas se deberá actualizar desde la fecha de la última actualización.</p> <p>El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece que el fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A del mismo Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente.</p> <p>Por su parte, acorde a lo dispuesto en el artículo 17-A citado, el monto de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar conforme al índice nacional de precios al consumidor, precisándose, que las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.</p> <p>En este orden de ideas, conforme al procedimiento antes citado, puede darse el</p>	<p>15/2004/CFF Actualización parcial en materia de devoluciones, derivada de ajustes en el índice nacional de precios al consumidor. El monto de las cantidades omitidas se deberá actualizar desde la fecha de la última actualización.</p> <p>-</p> <p>El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece que el fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A del mismo Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente.</p> <p>Por su parte, acorde a lo dispuesto en el artículo 17-A citado, el monto de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar conforme al índice nacional de precios al consumidor, precisándose, que las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.</p> <p>En este orden de ideas, conforme al procedimiento antes citado, puede darse el</p>

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2006

Primera Parte

<p>caso de que exista una actualización parcial de una devolución, derivado de que al momento de calcular ésta, no se haya tomado en cuenta el último índice nacional de precios al consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación, no obstante que en la fecha en que las cantidades devueltas fueron puestas a disposición del contribuyente, dicho índice era aplicable.</p> <p>Así, toda vez que en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, la actualización implica llevar a valor real una cantidad histórica, conservando la misma su naturaleza jurídica, y atendiendo a un correcto equilibrio fiscal, en cuanto a la forma en la que se actualizan las contribuciones a cargo de los contribuyentes, se considera que en el supuesto señalado en el párrafo que antecede, el monto pendiente de devolver que ya contemple la actualización desde la fecha en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta el momento en que se realizó la devolución con la actualización parcial, se deberá de actualizar únicamente por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta aquél en que la parte de la devolución omitida esté a disposición del contribuyente, ya que de lo contrario, se estaría actualizando dos veces la misma cantidad, contraviniendo el precepto legal en mención.</p>	<p>caso de que exista una actualización parcial de una devolución, derivado de que al momento de calcular ésta, no se haya tomado en cuenta el último índice nacional de precios al consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación, no obstante que en la fecha en que las cantidades devueltas fueron puestas a disposición del contribuyente, dicho índice era aplicable.</p> <p>Así, toda vez que en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, la actualización implica llevar a valor real una cantidad histórica, conservando la misma su naturaleza jurídica, y atendiendo a un correcto equilibrio fiscal, en cuanto a la forma en la que se actualizan las contribuciones a cargo de los contribuyentes, se considera que en el supuesto señalado en el párrafo que antecede, el monto pendiente de devolver que ya contemple la actualización desde la fecha en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta el momento en que se realizó la devolución con la actualización parcial, se deberá de actualizar únicamente por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta aquél en que la parte de la devolución omitida esté a disposición del contribuyente, ya que de lo contrario, se estaría actualizando dos veces la misma cantidad, contraviniendo el precepto legal en mención.</p>
--	--

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2006

Primera Parte

IV) CRITERIOS NORMATIVOS QUE SE DEJAN SIN EFECTOS POR INCORPORARSE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006

Texto del criterio normativo	Texto de la regla miscelánea
<p>7/2004/CFF — Dictamen — de contador público registrado. Devolución de dictámenes de estados financieros presentados por personas físicas que no realicen actividades empresariales.</p> <p>Cuando las personas físicas que perciban ingresos distintos a los provenientes de las actividades empresariales a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y que no se encuentran obligadas a dictaminar sus estados financieros, ni están en posibilidad de ejercer tal opción, de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A del citado ordenamiento, presenten los avisos y dictámenes de los estados financieros de contador público registrado, las autoridades fiscales devolverán dichos dictámenes y avisos, por lo que los mismos no surtirán efecto jurídico alguno.</p> <p>La devolución deberá efectuarse al contribuyente mediante oficio marcando copia al contador público registrado.</p>	<p>2.10.27. Para los efectos del artículo 32-A del CFF, los dictámenes y avisos de los estados financieros formulados por un contador público registrado, que presenten las personas físicas que no se encuentran obligadas a dictaminar sus estados financieros, o no estén en posibilidad de ejercer tal opción y que perciban ingresos distintos a los provenientes de las actividades empresariales, no surtirán efecto jurídico alguno</p>

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2006

Primera Parte

<p>9/2004/CFF — Comprobantes fiscales. Cambio de forma jurídica de la persona moral.</p> <p>Las personas morales, de capital fijo que adoptan la modalidad de capital variable y, por ello, a su denominación social se adicionó las palabras "de Capital Variable" o las iniciales "de C. V." podrán seguir utilizando los comprobantes que fueron impresos en establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria hasta agotarlos o que caduquen sin que sea necesario la presentación de solicitud de autorización.</p> <p>Lo anterior, toda vez que no implica una modificación en la clave del registro federal de contribuyentes de la persona moral de que se trate, ni altera en forma alguna la verificación que respecto de dichos documentos efectúen las autoridades fiscalizadoras.</p>	<p>2.4.30. Para efectos del artículo 29-A, fracción I del CFF, las personas morales de capital fijo, que adopten la modalidad de capital variable y, por ello, su denominación social se adicionen las palabras "de Capital Variable" o las iniciales "de C. V." podrán seguir utilizando los comprobantes que hayan impreso en establecimientos autorizados por el SAT hasta agotarlos o caduquen en los términos del segundo párrafo del citado artículo.</p>
---	--

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2006

Primera Parte

~~41/2001/GFF Comprobantes fiscales. Residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en México, no les aplica lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.~~

~~Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en México que expidan comprobantes en los que amparen las contraprestaciones que perciban de residentes en el país por servicios prestados en el extranjero, que permitan deducir en el impuesto sobre la renta el importe de la contraprestación pactada, no requieren ser impresos por establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.~~

~~No obstante, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I, II y III de los artículos 24 y 136, fracciones I y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí requieren tener el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien lo expide, señalar el lugar y fecha de expedición, descripción del servicio que amparen y el monto total de la contraprestación pagada por dichos servicios.~~

~~Asimismo, en ellos deberá asentarse el nombre del usuario del servicio, y contener también cualquier otro requisito que conforme a la legislación del país en que resida quien expide el comprobante deba contener el mismo.~~

~~Cuando en el país en que resida la persona que expide el comprobante el idioma oficial sea distinto al español dichos comprobantes podrán expedirse en el idioma oficial de ese país, en español o en inglés.~~

2.4.31. Los contribuyentes que pretendan deducir fiscalmente los pagos realizados a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, por servicios prestados en el extranjero, podrán utilizar los comprobantes que ellos les expidan siempre que contengan, al menos, los siguientes requisitos:

1. Nombre, denominación o razón social y domicilio de quien lo expide;
2. Lugar y fecha de expedición, descripción del servicio que amparen y el monto total de la contraprestación pagada por dichos servicios;
3. Nombre, denominación o razón social del usuario del servicio.

Dichos comprobantes, en su caso, se acompañarán de su respectiva traducción al español.

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2006

Primera Parte

ÍNDICE

	Pág.
Nuevo criterio normativo	5
1/2006/CFF Autoridad fiscal competente para resolver las solicitudes de disminución de multas establecida en el artículo 77, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.	
Criterio normativo modificado	5
2/2006/IVA Medicinas de patente	
Criterios normativos derogados	6
Criterios normativos que se dejan sin efectos por incorporarse en la resolución miscelánea fiscal para 2006	10